INE/CG610/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ANTONIO BADILLO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de octubre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo el oficio IEEH/SE/1782/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual hace del conocimiento el escrito de queja presentada por el C. Baltasar Hernández Delgado, quien se ostenta como candidato del Partido Político Local Podemos a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo; en contra del C. Antonio Badillo García, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral. (Fojas de la 6 a la 65 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

HECHOS

- 1.- El día 5 de septiembre dieron inicio las campañas electorales para renovar los ochenta y cuatro ayuntamientos de la entidad, por lo que de manera oficial los partidos y los candidatos que contienden por tales espacios, se dieron a la tarea de difundir su plataforma por medio de la propaganda electoral.
- 2.- Durante la campaña el candidato **ANTONIO BADILLO GARCÍA**, ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por localidades, barrios y colonias del municipio de Eloxochitlán para lo cual ha entregado propaganda electoral diversa, misma que se enlista:
 - Consistente en playeras de tres colores diferentes y que traen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, calidades v características; la primera de ellas con cuello redondo, color amarilla con impresión en serigrafía por ambos lados en negro; por la parte de enfrente tiene el logotipo de PRD y en la parte posterior dice VOTA PRD, la segunda color blanca, con serigrafía en color amarillo, que trae un sol color amarillo y la leyenda PRD; la tercera playera con cuello redondo en color negro, con logotipo en serigrafía color amarillo, donde se puede observar un sol y la leyenda PRD Hidalgo. La cuarta, con cuello redondo, color amarillo con impresión en serigrafía por ambos lados en negro, por la parte de enfrente tiene el logotipo de PRD v en la parte posterior dice Candidatos PRD, abajo la leyenda VOTA y el logotipo del partido de la Revolución Democrática. De lo anterior, se valora han repartido artículos propagandísticos en una cantidad indiciaria de dos millares de cada modelo de playeras (tomando en cuenta que son cuatro tipos diferentes), en consecuencia la compra y cantidades no han sido reportadas al órgano de fiscalización; ahora bien, deberá tomarse como medio de convicción que en el mercado tiene un costo individual cada plavera que es de veintitrés pesos con cuarenta centavos, conforme a la fuente de información Mercado Libre, como se puede observar en el siquiente link

[SE INSERTA LINK]

- más el costo del rótulo de serigrafía, arrojando una cantidad aproximada por prenda de sesenta pesos, lo que proyecta una cantidad de ciento veinte mil pesos.
- b) Ahora bien, por lo que corresponde a las gorras, se observa en la evidencia técnica que se agrega que son de dos colores diferentes a

saber: <u>la primera</u> de ellas color blanca con serigrafía color amarillo, con un sol representativo y la leyenda PRD, <u>la segunda</u> color amarillo la deberá tomarse como medio de convicción que en el mercado tiene un costo individual cada gorra de diecisiete pesos con cincuenta centavos pesos, más la impresión de la gorra conforme a la fuente de información Mercado Libre, como se puede observar en el siguiente link:

[SE INSERTA LINK]

más el costo del rotulo, ahora bien, se evidencia que fueron entregadas alrededor de dos millares en su campaña electoral, arrojando una cantidad aproximada de treinta y cinco mil pesos en moneda nacional, dándole ventaja ilegal entre los contendientes en la campaña electoral para la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, desde el arranque de su campaña y hasta el día en que se presente la queja de mérito.

c) Durante la campaña el candidato ANTONIO BADILLO GARCÍA ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por localidades, barrios y colonias del municipio de Eloxochitlán para lo cual ha entregado propaganda electoral, consistente en banderas color amarillas, con la levenda impresa: de dos diferentes modelos v dimensiones: la primera de ellas de cuarenta y ocho centímetros por sesenta y seis centímetros aproximadamente con la levenda de Candidatos PRD, abajo el logotipo del partido en comento, la palabra VOTA y una franja en color negro; la segunda sesenta centímetros de largo por cuarenta centímetros aproximadamente con la leyenda de **SOMOS**, el logotipo del partido político en comento y abajo la levenda PRD, por lo anterior se presume que de manera indebida ha distribuido cinco millares de ejemplares, que ha venido distribuyendo en sus diversos actos de campaña, tomando en consideración que el precio en el mercado es de doscientos setenta y ocho pesos con cuarenta centavos por diez banderas, conforme a la fuente de información

[SE INSERTA LINK]

por lo que a todas luces ha rebasado los topes de gasto de campaña y no ha enterado al área de fiscalización dependiente del Instituto Nacional Electoral, violando los principios de igualdad en la contienda.

d) Por lo que respecta al acto de cierre de campaña del candidato ANTONIO BADILLO GARCÍA, del partido de la Revolucionario Democrática, ha violentado las normas esenciales de la equidad en la

- contienda al haber llevado a la <u>banda "La Única y Original Banda Santa María"</u>, toda vez que no fue reportado en sus gastos de campaña la erogación por su contratación y que de la cotización que se presenta agregada al escrito de mérito, se puede acreditar de manera fehaciente que el costo por cuatro horas del servicio musical es de <u>ocho mil pesos</u> en moneda nacional, para lo cual pagó el cincuenta por ciento de anticipo y el cincuenta por ciento al momento en que concluyeron su servicio, de lo anterior se concluye que de manera ilegal ha buscado tener ventaja entre los contendientes en la campaña electoral, desde el arranque de su campaña y hasta el día en que se presente la queja de mérito, amén de la probable configuración de un delito electoral.
- e) Prosiguiendo, como se ha observado, durante la campaña el candidato ANTONIO BADILLO GARCÍA en sus diversos actos de campaña electoral por comunidades, barrios y colonias del municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, para lo cual ha entregado propaganda electoral, consistente en lonas de un metro por un metro veinte centímetros aproximadamente, en color blanco con una franja al inferior en color amarillo, en la parte central derecha se observa el logotipo del partido de la Revolución Democrática en color negro, y de lado central izquierdo la levenda "El cambio que Eloxochitlán necesita. Antonio Badillo García, imagen del candidato, nombre del suplente y como se ha plasmado en líneas anteriores han sido repartidos como artículos propagandísticos en una cantidad indiciaria de un millar por lo que tomando en consideración el precio Matriz, establecido para las precampañas, determinada por el Instituto Nacional Electoral, respecto del costo de una lona impresa menor a doce metros su precio sin impuesto al valor agregado es de cincuenta y cinco pesos, ahora bien, la adquisición indebida que realizó el candidato es de cincuenta y cinco mil pesos, compra y cantidades no han sido reportadas al órgano de fiscalización, dándole ventaja ilegal entre los contendientes en la campaña electoral para la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, desde el arranque de su campaña y hasta el día en que se presente la queja de mérito.
- f) Continuando con este recurso de queja, el candidato **ANTONIO BADILLO GARCÍA** en sus diversos actos de campaña electoral por comunidades, barrios y colonias del municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, ha llevado <u>un vehículo</u>, Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con placas de circulación **U25-ARK**, de la Ciudad de México y en la parte del toldo lleva una canastilla con dos bocinas, para que toda la población escuche su mensaje, sin embargo está haciendo uso indebido de un vehículo que no ha sido reportado para su uso en la campaña, así como el gasto de gasolina o combustible al hacer

recorridos por diversas comunidades y menos aún ha reportado el uso de las bocinas, mezcladora y micrófono para hacerse escuchar a la ciudadanía en todos sus eventos, es por ello que me deja en completa desventaja, ya que no he contado con la equidad que amerita la contienda, aunado a ello el candidato ha sido omiso con la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, al ocultar el uso de esos bienes en el desarrollo de la campaña y tomando como referente la Matriz que en su momento señaló el Instituto Nacional Electoral para la etapa de precampaña, se tiene un costo de una bocina mediana (pero fueron dos las que estuvo utilizando), por tres cientos setenta y cinco pesos con impuesto al valor agregado cada una, una mezcladora por quinientos cincuenta pesos con impuesto al valor agregado y un micrófono por tres cientos cincuenta pesos su renta, lo que en conjunto da una cantidad de mil seiscientos cincuenta pesos, moneda nacional, luego entonces, si estuvo haciendo caminatas por las comunidades por treinta y dos días (recorridos), eso se traduce que devengó cincuenta y dos mil ocho cientos pesos, moneda nacional, renta o adquisición que no han sido reportadas al órgano de fiscalización, dándole ventaja ilegal entre los contendientes en la campaña electoral para la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, desde el arrangue de su campaña y hasta el día en que se presente la queia de mérito.

g) Prosiguiendo, el candidato ANTONIO BADILLO GARCÍA en sus diversos actos de campaña electoral ha realizado eventos masivos para dar conocer su mensaje, así mismo en el CIERRE DE CAMPAÑA (hubo novecientas personas aproximadamente), realizado en la plaza principal de Eloxochitlán el día 11 de octubre del año en curso, sin embargo, como se demuestra dentro de las pruebas técnicas videos, estuvo repartiendo refrescos a la ciudadanía, por lo que se observa un sujeto del sexo masculino, con refrescos y vasos desechables repartiendo refresco de la marca "Jarritos", sin embargo, este actuar doloso me deja en completa desventaja, al hacer uso de recursos no reportados al órgano técnico de fiscalización, tomando en cuenta que en el cierre de campaña tuvo aproximadamente novecientas personas, ello indica que tuvo alrededor de doscientos veinticinco refrescos (de dos litros como se observa en la prueba técnica video), ahora bien, el precio de un refresco de dos litros en el mercado tiene un precio individual de diecisiete pesos, según la fuente de información de la tienda Walmart, como se puede observar en la siguiente liga

[SE INSERTA LINK]

- y por lo que respecta a los vasos desechables en la misma cadena comercial se tienen a un precio de once pesos, paquete con veinte piezas, de doscientos cincuenta y cinco mililitros, luego entonces, se tiene que no ha reportado a la autoridad fiscalizadora la compra de cuarenta y cinco paquetes, dando una cantidad de quinientos diecisiete pesos, al ocultar la compra y uso de esos bienes en el desarrollo de la campaña, vulnera la equidad de la contienda y es omiso ante el órgano de fiscalización.
- h) Concatenado a lo anterior el candidato ANTONIO BADILLO GARCÍA del partido de la Revolución Democrática, como se ha mencionado ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por comunidades, barrios y colonias del municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, (alrededor de treinta y dos visitas a comunidades) para lo cual ha entregado propaganda electoral, consistente en cubrebocas, que miden aproximadamente diecisiete centímetros de largo por nueve centímetros de ancho, en color amarillo, artículos de propaganda que no fueron reportados desde su compra legal conforme a los Lineamientos de fiscalización y con proveedor debidamente registrado; tomando en consideración que de manera indiciaria se presume que han repartido más de dos millares, concatenado a lo anterior se deberá tomar como medio de convicción que en el mercado tiene un costo por unidad de catorce pesos con veinte centavos, por lo que se refleja un gasto no comprobado de veintiocho mil cuatrocientos pesos, moneda nacional. De manera indiciaria tenemos como fuente de información Mercado Libre, como se puede observar en el siguiente link

[SE INSERTA LINK]

- propaganda electoral que no se ha reportado, dándole ventaja ilegal entre los contendientes en la campaña electoral para la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, desde el arranque de su campaña y hasta el día en que se presente la queja de mérito.
- i) Continuando con la presente queja, es de observarse que en los eventos de campaña se han utilizado globos tipo zeppelin 270 de la marca payaso, por lo que ese gasto no fue reportado a la autoridad fiscalizadora, considerando que el costo de la bolsa en el mercado es de cincuenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos, contenido de cincuenta globos, como se puede apreciar el costo en el link

ISE INSERTA LINK

- luego entonces se puede apreciar que distribuyó en sus actos de campaña alrededor de quinientos globos, relacionando el precio de la bolsa de globo, nos arroja la cantidad de quinientos cuarenta y nueve pesos con noventa centavos moneda nacional, en consecuencia no ha sido un gasto reportado por el candidato, a la unidad de fiscalización mediante la plataforma correspondiente.
- j) En antepenúltima observación motivo de la queja, el candidato ANTONIO BADILLO GARCÍA, fue omiso al reportar como gasto de campaña dos videos generados por producción y diseño así como contar con los derechos de autor y/o en su caso omitió reportar al Instituto Nacional Electoral el gasto que realizó al generar la producción de dos videos que circularon en redes sociales, el primero de ellos a través de "Huasteco Mx Rico Ramos El Huasteco", donde se aprecia la producción de un video en el que se promueve su imagen como parte de los actos de campaña y generar mejor reconocimiento de su figura pública; el segundo: donde promueve su imagen como candidato dentro de los actos de campaña y señala que este 18 de octubre votemos por Antonio Badillo "el chaca" vota por PRD, Candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán Hidalgo, Fausto Martínez Hernández Suplente, El cambio que Eloxochitlán necesita, el logotipo de PRD tachado con una "x", sin embargo no reporto el gasto de producción, diseño y derechos de autor al Instituto fiscalizador, omisión que a todas luces, genera una sanción y me violenta el principio de equidad en la contienda.
- k) Finalmente es motivo de la presente queja la fabricación y utilización de calcomanías las cuales ha entregado como propaganda electoral (calcomanía adherible), de los que se puede apreciar que tienen una medida de veinte centímetros de largo por diez centímetros de ancho aproximadamente, en una de las caras se observa la leyenda este 18 de octubre votemos por Antonio Badillo "el chaca" vota por PRD, Candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán Hidalgo, Fausto Martínez Hernández Suplente, El cambio que Eloxochitlán necesita, el logotipo de PRD tachado con una "x" y la imagen del candidato y de su suplente, mismo que entregó en evento público y que no fueron debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora, ya que el costo de fabricación lo omitió siendo de un millar de calcomanías.
- 3.- La propaganda que es motivo de queja fue entregada por el candidato a la Presidencia Municipal ANTONIO BADILLO GARCÍA, en diversos eventos, documental que se agrega a la presente y con lo que resulta evidente su voluntad de evadir la fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La propaganda electoral se encuentra encuentran enmarcados como conceptos de campaña en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización

[Se inserta artículo 199]

Acciones que omiten la obligación de reportar en **tiempo real**, diversos rubros de gasto de campaña, derivado de contar y repartir propaganda electoral del candidato ANTONIO BADILLO GARCÍA y de manera indebida ya que su adquisición y distribución se presume que supera las cantidades que reporta, actualizándose lo expuesto en los artículos de normativas federales que a continuación se muestra y se expone a la literalidad:

[Se inserta artículo 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP]

[Se inserta artículo 445, numeral 1, inciso c) y d) de la LGIPE]

[Se inserta artículo 96 numeral 1 del RF]

[Se inserta 127 numeral 1 del RF]

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL: Consistente en copia de credencial para votar.

DOCUMENTAL: Cotización por escrito del costo de la banda La Única y Original "Banda Santa María"

PRUEBAS: Todas las demás pruebas se relacionan todos los hechos expuestos en el presente escrito.

INSPECCIÓN OCULAR.- de los siguientes links:

[SE INSERTA LINKS]

DOCUMENTAL.- Consistente en Acta Notarial, de fecha 19 de octubre de 2020, de los comparecientes Monserrat Solís Arteaga y Marcelo Nájera, donde se hace constar los objetos que no fueron fiscalizados, hechos que se hicieron constar a través de testigos.

DOCUMENTAL.- Consistente en Acta Notarial, de fecha 19 de octubre de 2020, de los comparecientes Ma. Elena Santamaría Zacarías y Maribel González Santamaría, donde se hace constar los objetos que no fueron

fiscalizados, hechos que se hicieron constar a través de testigos, contiene dispositivo USB.

Por lo anterior expuesto y fundado, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO: Se admita la queja en materia de fiscalización en la vía y forma intentada, en razón de que se cumplen los extremos legales para su admisibilidad y sustanciación;

SEGUNDO: Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que enuncio para tales efectos en el proemio del presente escrito;

TERCERO: Previo los trámites legales y reglamentarios, mandar a dictar resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolviendo a mi favor, aplicando en su caso el principio de suplencia de queja.

(…)"

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 66 del expediente).

Acuerdo de Integración al escrito de queja. El dos de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar al escrito de queja primigenio, un escrito de queja adicional, presentado por el mismo ciudadano y en los mismos términos que fue recibido el veintiocho de octubre de este año en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, por medio del oficio IEEH/SE/2254/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al expediente INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO. (Foja 138 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- **a)** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 68 del expediente).
- **b)** El uno de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 69 del expediente).
- **c)** El tres de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 141 del expediente).
- **d)** El seis de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 142 del expediente).
- V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11717/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO. (Foja 71 del expediente).
- VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11715/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO. (Foja 70 del expediente).

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso. El cuatro de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE/HGO/VS/1304/20, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, al representante Propietario del Partido Podemos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (Fojas 74 a 75 del expediente).

El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1341/20, se notificó al representante Propietario del Partido Podemos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto notificara la integración del escrito al procedimiento de cuenta, al C. Baltasar Hernández Delgado (Fojas 48 a 54 del expediente).

VIII. Notificación a los sujetos incoados.

Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) ΕI treinta de octubre de dos mil veinte. mediante oficio INE/UTF/DRN/11757/2020, se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Antonio Badillo García, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 88 a 93 del expediente).
- de octubre de dos mil mediante b) ΕI treinta veinte. INE/UTF/DRN/11801/2020, notificado electrónicamente en el SIF al C. Antonio Badillo García, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 76 a 87 del expediente).
- c) En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio sin número de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 94 a 116 del expediente).

(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta jurisprudencia 67/2002]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces

devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y

circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados

los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa

Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Antonio Badillo García, candidato a la

común, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Estado de Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acredita a continuación:

[Se Inserta Tabla]

Aunado a lo anterior, respecto de las URL que se denuncian, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de Facebook, twitter, Instagram y demás, de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o

videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las

páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer

la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[se inserta jurisprudencia 18/2016]

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica

de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, twítter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún

aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

- 1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.
- 2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

A lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

[Se inserta criterio prudencial]

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e

imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Se inserta artículo 30 del RPSMF]

[Se inserta artículo 440 del LGIPE]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Se inserta criterio prudencial]

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook y Twitter no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación

de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta

información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook y Twitter, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social. cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para

lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook o Twitter y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes

sociales Facebook y Twitter de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer

las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de

segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook y Twitter señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos

denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook y Twitter.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Antonio Badillo García, candidato a la común, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la

Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Estado de Hidalgo, en especial las que a continuación se enuncian en el cuerpo del escrito de cuenta:

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Antonio Badillo García, candidato a la común, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Estado de Hidalgo, así como a dicho instituto político.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Antonio Badillo García, candidato a la común, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Estado de Hidalgo, así como a dicho instituto político.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto,

De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Atentamente se solicita:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja

SEGUNDO. - Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.

TERCERO. - Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

(...)

c) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11908/2020, se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto notificara la integración del escrito al procedimiento de cuenta al C. Antonio Badillo García.

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/449/2020, de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de 4 direcciones electrónicas relacionadas de los hechos denunciados. (Fojas 117 a 120 el expediente).
- b) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/1403/2020, de fecha 04 de noviembre de presente anualidad, se recibió de la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/321/2020 correspondiente. (Fojas 121 a 135 bis del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

- a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/453/2020, de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, se solicitó información mediante notificación electrónica a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de playeras, gorras, banderas, banda musical, lonas, vehículo con perifoneo, eventos, cubre bocas, globos y calcomanías, fue reportado dentro de la contabilidad del C. Antonio Badillo García, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, y en caso no advertir registro alguno, informará el valor más alto de la matriz de precios. (Fojas 136 a 137 del expediente).
- **b)** Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/453/2020, se recibió de la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros lo conducente al requerimiento de información.

XI. Solicitud de información al representante Propietario del Partido Podemos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- **a)** El seis de noviembre mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1340/20, se solicitó información al representante Propietario del Partido Podemos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de obtener más información respecto a la propaganda denunciada.
- **b)** El diez de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio sin fecha y número, se recibió del C. Baltazar Hernández Delgado del partido Podemos, en su carácter de candidato del Partido Podemos, indicado lo conducente respecto el requerimiento de información.

XII. Acuerdo de Alegatos.

El nueve de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

XIII. Notificación al quejoso:

C. Justino Chavarría Hernández representante propietario del Partido Podemos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1373/2020, se practicó la notificación al representante propietario del Partido Podemos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para informar y notificar el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

A la fecha de elaboración de esta Resolución no se ha recibido respuesta.

XIV. Notificación a las partes incoadas:

Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El nueve de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12168/2020, a través del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.
- b) El nueve de noviembre del dos mil veinte, mediante notificación electrónica en el SIF, con oficio INE/UTF/DRN/12169/2020, se notificó C. Antonio Badillo García, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, la apertura de etapa de alegatos en que se actúa.
- c) El doce de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio sin número de fecha once de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **XV. Cierre de instrucción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

3.1 Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

"(...) vengo a interponer QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE ANTONIO BADILLO GARCÍA¹ DE LA CANDIDATURA PRO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO, DE REPORTAR DIVERSOS CONCEPTOS DE GASTO DE CAMPAÑA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, ASIMISMO SE DICTEN MEDIDAS CAUTELARES, conductas conculcatorias presuntamente violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización (...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las

¹ Sic

² Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa —ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", asimismo el artículo 17 señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a decretar de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Eloxochitlan, Hidalgo, incurrieron en alguna de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lo anterior en relación a los conceptos de gastos denunciados de la especie playeras, gorras, banderas, banda musical, lonas, vehículo de perifoneo, refrescos, cubrebocas, globos, producción de videos y calcomanías adhesivas.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente³.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

³ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

4.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Consistente en fotografías y descripción de la misma en el escrito de queja, que versa en propaganda playeras, gorras, banderas, banda musical, lonas, vehículo con perifoneo, eventos, cubre bocas, globos, redes sociales y calcomanías, las cuales se exhiben en un anexo correspondiente materia denunciada:

Muestra	Descripción
Playeras	Tres colores diferentes y que traen el logotipo del Partido de la Revolución Democrática Primera con cuello redondo, color amarilla con impresión por ambos lados en negro; por la parte de enfrente tiene el logotipo de PRD y en la parte posterior dice VOTA PRD Segunda, color blanca con serigrafía en color amarillo, que trae un sol color amarillo y la leyenda PRD Tercera con cuello redondo en color negro, con logotipo en serigrafía color amarillo, con un sol y la leyenda PRD Hidalgo Cuarta, con cuello redondo, color amarillo con impresión por ambos lados en negro, por enfrente tiene el logotipo de PRD y por atrás dice Candidatos PRD, abajo la
	Playeras

Consecutivo	Muestra	Descripción
b)	Gorras	Color blanco, con un sol representativo y la leyenda PRD y gorras color amarillo.
c)	Banderas	Banderas color amarillas, con la leyenda de Candidatos PRD, abajo el logotipo del partido, la palabra VOTA y una franja en color negro y banderas con la leyenda de SOMOS, el logotipo del partido político y abajo la leyenda PRD.

t) Iuna franja al inferior en color amarillo, en la parte central derecha se observa el logotipo del partido de la Revolución Democrática en color negro, y de lado central izquierdo la leyenda "El cambio que Eloxochitlán" necesita, Antonio Badillo García, imagen del candidato. Tendro de la Revolución Democrática en color negro, y de lado central izquierdo la leyenda "El cambio que Eloxochitlán" necesita, Antonio Badillo García, imagen del candidato. Tendro de la Revolución Democrática en color negro, y de lado central izquierdo la leyenda "El cambio que Eloxochitlán" necesita, Antonio Badillo García, imagen del candidato. Tendro de la Revolución Democrática en color negro, y de lado central izquierdo la leyenda "El cambio que Eloxochitlán" necesita, Antonio Badillo García, imagen del candidato.	Consecutivo	Muestra	Descripción
una franja al inferior en color amarillo, en la parte central derecha se observa el logotipo del partido de la Revolución Democrática en color negro, y de lado central izquierdo la leyenda "El cambio que Eloxochitlán" necesita, Antonio Badillo García, imagen del candidato. Vehículo, Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con placas de circulación U25-ARK, de la Ciudad de México y en la parte del toldo lleva una canastilla con dos bocinas, para que toda la población escuche su mensaje. Equipo de sonido	d)	Banda musical	"La Unica y Original Banda Santa María"
blanco, con placas de circulación U25-ARK, de la Ciudad de México y en la parte del toldo lleva una canastilla con dos bocinas, para que toda la población escuche su mensaje. Equipo de sonido	e)		
Vehiculo con perifoneo	f)		blanco, con placas de circulación U25-ARK, de la Ciudad de México y en la parte del toldo lleva una canastilla con dos bocinas, para que toda la población escuche su mensaje.

Consecutivo	Muestra	Descripción
	HIT I	
g)	Eventos Según se describe en cada una de las muestras que se exponen en la columna derecha	RECORRIDO ENTRADA A LA COMIDA 27 SEP 2020 COMIDA HUALULA 27/SEPT/ 2020

Consecutivo	Muestra	Descripción CIERRE CAMPAÑA 11-10-20
		CIERRE CAMPAÑA 11-10-20
		State of the state
		Alterna
h)		Cubre bocas, en color amarillo.
	Cubre bocas	

Consecutivo	Muestra	Descripción	
i)	Globos	Utilizados en eventos.	
j)	Redes sociales Muestra del inciso F)	Supuesta producción de dos videos que circularon en redes sociales; el primero de ellos a través de "Huasteco Mx Rico Ramos El Huasteco" y el segundo: donde promueve su imagen como candidato, imagen disponible en el inciso f).	
k)	Calcomanias	Calcomanía adherible, de 20 cms. de largo por 10 cms. de ancho aproximadamente, en una de las caras se observa la leyenda este 18 de octubre votemos por Antonio Badillo "el chaca" vota por PRD, Candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, Fausto Martínez Hernández Suplente, El cambio que Eloxochitlán necesita, el logotipo de PRD tachado con una "x" y la imagen del candidato y de su suplente,	

Adicionalmente, presentó 2 **actas notariales** las cuales consignan **testimoniales** de ciudadanos que, a su decir, presenciaron y participaron en los eventos celebrados los días 27 de septiembre y 11 de octubre, ambos de 2020; los cuales se encuentran expuestos en el inciso g) de la tabla inserta.

1. Por cuanto hace al acta notarial que da cuenta del testimonio de dos personas que aducen haber asistido al evento presuntamente desarrollado el día 27 de septiembre de 2020, se exhibieron muestras fotográficas del presunto evento celebrado en el techumbre de la comunidad de Hualula. Para mayor claridad se exhibe una muestra (de un total de 4 fotos), la cual coincide en elementos con el resto de fotografías anexas al acta notarial:



2. Por cuanto hace al acta notarial que da cuenta del testimonio de dos personas que aducen haber asistido al evento presuntamente desarrollado el día 11 de octubre de 2020, se exhibieron muestras fotográficas del presunto evento cierre de campaña. Para mayor claridad se exhiben muestras (de un total de 8 fotos):



B. Elementos de prueba proporcionados por los sujetos denunciados en respuesta al emplazamiento

En respuesta al emplazamiento formulado, el sujeto incoado manifestó que los gastos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual presentó una tabla donde describe el gasto y referencia contable de las pólizas atinentes.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

C.1. Inspección Ocular de 4 ligas de internet (publicaciones de la red social Facebook).

En tal virtud, mediante oficio de clave alfanumérica en fecha tres de noviembre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/449/2020, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia y contenido, respecto de los links de 4 direcciones electrónicas delatado en el escrito de queja presentado por el quejoso.

Consecuentemente por oficio de clave alfanumérica INE/DS/1403/2020, de fecha 04 de noviembre del dos mil veinte, recibido el diez de noviembre de la presente anualidad, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/321/2020,

Donde certificó la existencia y contenido del vínculo de 4 páginas de internet, valoradas como pruebas técnicas, describiendo el contenido captado a través de captura de pantalla.

#	Tipo de prueba	Links	Muestra:
1	Inspección Ocular	https://m.facebook.com/sto ry.php?story_fbid=2656082 237942955&id=100006236 147098	

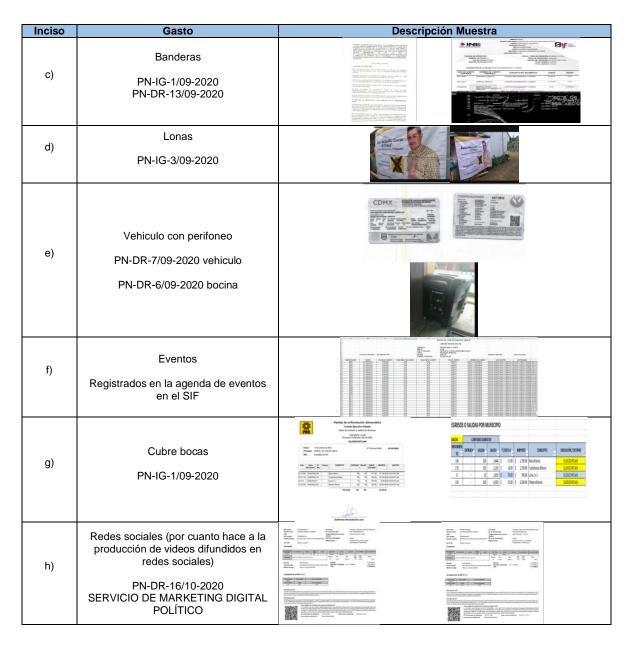
#	Tipo de prueba	Links	Muestra:
2		https://www.facebook.com/ 100006236147098/videos/ 2652257654992080/	Este 18 de octubre votemos por Antonio Badillo 'el chaca vota por END CLENTAS PARA MI MUNICIPIO SYSTEM STARA MI MUNICIPIO SYSTEM SYSTEM SYSTEM STARA MI MUNICIPIO SYSTEM
3		https://www.facebook.com/ 100006236147098/videos/ 2652257654992080/	Este 18 de octubre voternos por Antonio Badillo el chaca vota por DRO JUNTOS HAGAMOS DE ELOXOCHITLAN UN MUNICIPIO PROSPERO Y CON MÁS RESPERO Y CON MÁS
4		https://m.facebook.com/sto ry.php?story_fbid=2502214 613404167&id=100008469 579414	

Cabe señalar que por cuanto hace al cuarto link enlistado, encuentra correspondencia con el evento *cierre de campaña*, de fecha presunta 11 octubre de 2020.

C.2. Consulta al Sistema Integral de Fiscalización.

De la consulta realizada a la contabilidad del sujeto obligado, se advirtió el registro coincidente con diversos conceptos de denuncia, a saber:

Inciso	Gasto	Descripción Muestra		
		Sin muestra		
	Playeras	PRD Substitute Company	La Revoluçion democrática volt Sprande Serval Grande Serval	
a)	PN-IG-1/09-2020	Finder V and state a 200 Amount William (A (A) (A) (A) (A) (A) (A) (A) (A) (A)	17 Total (1700) 45-40 (400)	
		No. Annie Y Annie ORDPS	Strategy Section (1987) Section (1987)	
		1,5700; 100000; W. Uyan Iwa 1,5700; 1000000; W. Uyanin Iwa 1,5700; 1000000; W. Uyanin 1,5700; 1000000; W. Uyanin	OF THE PROPERTY.	
		Particle de la Revolución democrática Connet Sponden terred Note de relative public de inneues Carante Louis de Carante Carante Carante Louis de Carante Carante	INE STATE ST	
	Gorras	Process Contract 2019-2009 ELECTOR AND TO THE STATE OF THE STATE AND THE STATE OF	Tentiment of the fact of the control	
b)	PN-IG-1/09-2020	No. how I have desire stress such stress stress	Section Control of the Control of th	
,	PN-DR-13/09-2020		See The Co	
		AL CONTRACTOR OF THE PARTY OF T		



Del cuadro anterior, si bien la autoridad electoral reviso la contabilidad del candidato denunciado, sin embargo, no fueron localizadas las muestras correspondientes, pero de un análisis a la documentación comprobatoria se localizaron elementos, que permiten conocer un indicio respecto de su existencia,

esto pues el mismo se advierte en los comprobantes fiscales⁴. De la revisión de las pólizas, se tiene constancia de que los conceptos descritos en la tabla líneas arriba se encuentran soportados con un registro contable y los contratos de donación, comodato y facturas, así como de las transferencias de propaganda utilitaria por parte del partido político hacia las campañas electorales en los distintos municipios. Cabe señalar que de la descripción de los elementos aportados por militantes y simpatizantes, se encuentra sustento gráfico coincidente con las muestras materia de la queja. De lo anterior se desprende certeza de que los conceptos denunciados se encuentran reportados.

Cabe precisar que la controversia planteada es verificar el reporte de los conceptos denunciados, por lo que considerar una conducta diversa, sería ir más allá de las pretensiones del quejoso, generando una violación procesal al partido y candidatura denunciados, pues no fue materia de procedimiento la comprobación de gastos, sino el reporte de los mismos. Situación que se encuentra colmada con los registros verificados en el Sistema Integral de Fiscalización.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este

sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa

⁴ Tesis: 1a./J. 89/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 161081 (1 de 1). Primera Sala. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 463. Jurisprudencia (Civil). FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. Misma que sustenta que: "La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer".

facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios.

en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno

ejercicio de su facultad investigadora solicito a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de 4 direcciones electrónicas sujetas a investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

_

⁵ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Se tienen por reportados diversos conceptos de gasto denunciados.

Derivado de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte de diversos conceptos de gasto denunciados, en términos de la identificación de

pólizas expuestas en el apartado C.2. Consulta al Sistema Integral de Fiscalización.

II. Se concluye la insuficiencia probatoria por cuanto hace al resto de conceptos de egresos denunciados.

Del listado de conceptos materia de la denuncia, no se advirtió registro contable por cuanto hace a:

- 1. Banda musical
- 2. Refrescos y vasos desechables
- 3. Globos
- Calcomanías adheribles.

Al respecto cabe recordar que los elementos de convicción que obran en autos corresponden a la especie *pruebas técnicas*, esto pues:

- a) El quejoso adjunto elementos fotográficos que dan cuenta de los conceptos aludidos previamente.
- **b)** El alcance probatorio de la certificación por parte de oficialía electoral respecto del contenido de publicaciones en redes sociales arriba al mismo grado de eficacia probatoria. Esto pues la certificación pública recae respecto de elementos de prueba de la especie fotografías, de ahí que se está en presencia de pruebas técnicas, las cuales detengan un grado de convicción indiciario.
- **c)** El alcance probatorio de los testimonios consignados en las actas notariales⁶, no otorga grado de convicción pleno, pues si bien nos encontramos ante un instrumento de fe pública, lo cierto es que el acto de Fe Pública se traduce en tener por cierta la asistencia de personas físicas a una notaría pública a efectos de rendir declaraciones ante el fedatario atinente. En otras palabras, no se otorga grado de certeza respecto la realización de los *eventos*, sino solo de la asistencia de personas físicas quienes rindieron declaraciones sin que las mismas le hayan constado al fedatario⁷.

-

⁶ Téngase presente que "(...) la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él". Tesis: VI.2o.C.378 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 181545 (18 de 29). Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pag. 1785. Tesis Aislada (Civil). INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.

⁷ Véase la **Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** Misma en la que se expone que: "Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner

Por lo tanto, los conceptos de propaganda utilitaria, alimentos, eventos y equipo para éste, así como el grupo musical y los vehículos señalados, no pueden tenerse por ciertos, en virtud de la deficiencia probatoria de origen en la que pretenden sustentarse.

Lo anterior se sustenta, en virtud de la naturaleza misma de dichas probanzas, ya que, por sus características (audio y video), éstas pueden ser editadas, es decir, son susceptibles de que por medios tecnológicos, puedan sufrir una alteración en su contenido, y en consecuencia, no permiten sostener a plenitud la confirmación de un hecho en el lugar y temporalidad en el que se presenta ante la autoridad⁸.

En relación con lo anterior y sobre los conceptos no hallados en SIF, cabe señalar que por lo que hace a la mezcladora que se menciona en el escrito de queja, si bien no se desprende de las pruebas técnicas aportadas una imagen sobre dicho concepto, se tiene constancia que el candidato reporto una bocina como equipo de sonido, por lo que más allá de dicho equipo de sonido, no se tienen elementos para sancionar por lo que refiere el quejoso en su escrito inicial.

Por lo que hace a la gasolina, en el escrito de queja no se exponen circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco descripciones de posibles recorridos o distancias efectuadas por los vehículos denunciados. De los videos expuestos, no es posible advertir un uso de los vehículos puestos en comodato. Por lo que no se tienen elementos suficientes para determinar una sanción por dicho concepto.

En cuanto al concepto de alimentos, globos y calcomanías, no se tienen elementos suficientes que permitan vincular al candidato denunciado con la distribución de dichos elementos. En específico de la comida, puesto que si bien de las imágenes se expone el consumo de los asistentes, es de considerar que los concurrentes pudieron haberlos llevado consigo. Por cuanto a globos y calcomanías, así como la banda musical, como se ha expresado, las pruebas técnicas disponibles no permiten otorgar plena convicción de la existencia o uso de dichos artículos, o del grupo, en el evento o eventos de referencia, menos aun de su distribución.

esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios".

⁸ Criterio sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de 2018. Pág. 71.

Como puede advertirse, el acervo probatorio que obra en autos encuentra idéntica naturaleza, constituyendo una pluralidad de pruebas técnicas cuya eficacia probatoria mantiene su grado indiciario. Ahora, de los videos considerados como pruebas técnicas, si bien se pretende acreditar los hechos imputados con ese tipo de elementos, lo cierto es que no generan convicción suficiente sobre lo que se trata de demostrar. Más allá incluso que si éstos fueron captados o transmitidos en vivo mediante redes sociales, lo cierto es que no se tiene certeza plena sobre su creación o de la fecha de grabación, pues su presentación adolece de la calidad probatoria para tenerles por ciertos.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación de lo derivado en el criterio establecido en la *Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;* el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Considérese que toda imputación debe ir más allá de toda duda razonable, por lo que hay que considerar que los hechos según la narrativa del quejoso y los oferentes de testimonial, de las cuales no le constan al fedatario público, y las pruebas técnicas, no pueden tener sustento válido probatorio para acreditar los hechos. Siendo la prueba idónea en la especie, el acta levantada en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, de forma presencial, por el funcionario del órgano electoral competente.

En consecuencia, ante la falta de concurrencia de elementos de prueba adicionales susceptibles de elevar el grado de prueba, esta autoridad concluye que los conceptos de gasto materia del presente apartado no se encuentran acreditados.

4.3. Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio que se actualiza se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

B. Caso particular

Como fue expuesto en el apartado de hechos acreditados, la mayoría de conceptos de denuncia, pese a la insuficiencia probatoria para tenerlos por acreditados, lo cierto es que obra registro en la contabilidad del sujeto incoado, que encuentra correspondencia con los conceptos atinentes.

Por cuanto hace al resto de conceptos, esto es, los relativos a banda musical, refrescos, globos y calcomanías; tal y como se razonó en párrafos que anteceden, el acervo probatorio que obra en autos resulta insuficiente a efectos de acreditar su existencia.

De tal suerte, que en razón de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que los sujetos incoados, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Eloxochitlan, Hidalgo, el C. Antonio Badillo García, no inobservaron las obligaciones establecidas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **infundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

4.4. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuales a la letra dispone:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;"

B. Caso particular

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente caso no se acreditó gasto alguno susceptible de cuantificarse, se tiene que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, el C. Antonio Badillo García, en términos del **considerando** 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **9** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA